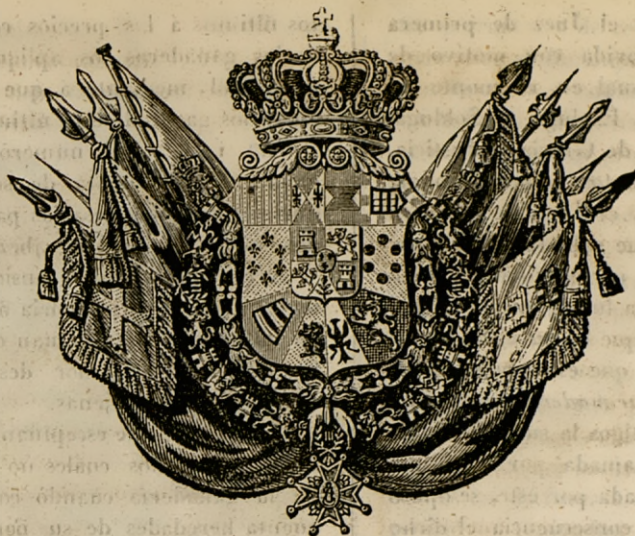


NUMERO

26.

*Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.*



MARTES

2 de Marzo de  
1847.

*Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redacción, establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE BURGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

La Reyna Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Número 945.

Las justicias, Comisarios de P. y S. P. y destacamentos de la Guardia Civil de esta provincia, procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion del soldado desertor José María Alcalde, natural de Santillana, provincia de Santander, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color moreno, nariz regular, barba ninguna, bastante picado de viruelas, estatura 4 pies 11 pulgadas. Burgos 27 de febrero de 1847. =E. V. P. D. C. P. G. P. I., Manuel Martinez Gonzalez.

*Por el Ministerio de comercio, instruccion y obras publicas con fecha 18 de febrero se me dice lo siguiente:*

La Reina se ha servido espedir el Real decreto siguiente: Disponiéndose en mi decreto de hoy que la Direccion de obras públicas forme parte del Ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, he venido en resolver que el Ministro que es ó fuere de estos ramos sea en lo sucesivo Gefe del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Dado en Palacio á diez y ocho de febrero de mil ochocientos cuarenta y siete. =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Mariano Roca de Togores, Y de Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1847. =Roca.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para la debida publicidad. Burgos 25 de febrero de 1847. =E. V. P. D. C. P. G. P. I., Manuel Martinez Gonzalez.*

Número 942.

*Por el Ministerio de comercio, instruccion y obras publicas, con fecha 18 del corriente se me comunica lo siguiente:*

Habiéndose dignado nombrar S. M. por Reales decretos de esta fecha Directores generales de Instruccion pública á D. Antonio Gil de Zárate; de Obras públicas á D. José Garcia Otero, y de Agricultura y Comercio en este Ministerio á D. Cristóbal Bordiu, lo participo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1847. =Roca.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para la debida publicidad. Burgos 26 de febrero de 1847. =E. V. P. D. C. P. G. P. I., Manuel Martinez Gonzalez.*

*Por el Ministerio de comercio, instruccion y obras publicas, con fecha 18 del corriente se me dice lo siguiente:*

La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el Real decreto siguiente:

En atencion á los méritos y servicios de D. Patricio de la Escosura, Subsecretario que ha sido del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, vengo en nombrarle para igual cargo en el Ministerio de comercio, instruccion y obras públicas. Dado en Palacio á diez y ocho de febrero de mil ochocientos cuarenta y siete. =Está rubricado de la Real mano =El Ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Mariano Roca de Togores.

Y de orden de S. M. lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se reconozca la firma del mismo, puesta al márgen de esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1847. =Roca.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad, Burgos 25 de febrero de 1847. =E. V. P. D. C. P. G. P. I., Manuel Martinez Gonzalez.*

Número 922.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, se dice con fecha de hoy al Gefe politico de Lérida de Real orden lo siguiente:*

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia

suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Sort, sobre la cuestion promovida con motivo de la corta de madera que hizo D. Matias Gual en el monte de Cuberes, á lo cual se opuso el Alcalde de Espluga y Solduga, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Lérida y el Juez de primera instancia de Sort, de los cuales resulta: que subastado á favor de D. Matias Gual el monte de Cuberes, perteneciente á Bienes nacionales, dispuso la corta de madera luego que tomó posesion de él en 22 de octubre de 1845: que en su vista el Alcalde de Espluga y Solduga, fundado en que estos pueblos tenían el derecho de *artigar, pastar y cortar madera para su uso* del espresado monte, mandó ante dos testigos la suspension de trabajos á los operarios de Gual: que reclamada por el mismo esta orden ante el espresado Juez y revocada por este, se opuso al cumplimiento del Despacho librado en consecuencia el dicho Alcalde por considerar incompetente al Juez: que en este estado instruido expediente en la Intendencia de la provincia sobre el particular, se declaró en él que D. Matias Gual debía respetar los derechos reservados en la escritura á algunos pueblos, y en especial los insinuados de *pastar y cortar madera para su uso* a favor de Solduga y Espluga: que desestimada sin embargo por el Juez la inhuicion propuesta al mismo por el Gefe político, resultó la competencia de que se trata:—Visto el artículo 8.º, párrafo 1.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, segun el cual corresponde á estos Cuerpos, en el concepto de Tribunales, la decision de las cuestiones relativas al uso de los aprovechamientos comunales, cuando pasan á ser contenciosas:—Considerando; primero, que lo que menoscaba un aprovechamiento de esta especie perjudica á su uso, y es por lo mismo la cuestion á que esto dá lugar una cuestion relativa al uso de un aprovechamiento comunal, y está comprendida en la disposicion legal citada: Segundo, que la cuestion en el presente negocio es de esta clase, puesto que no se trata en su actual estado de ventilar si existen la propiedad y el derecho respectivo del comprador del monte de Cuberes y del Comun de vecinos de Espluga y Solduga, sino solamente si el uso que aquel hace de la propiedad que estos no le disputan, perjudica el uso del aprovechamiento que, segun la declaracion de la Intendencia, se les reservó en la escritura de enagenacion de dicho monte: Se decide esta competencia á favor de la Administracion; y devolviéndose al Gefe político de Lérida su expediente con los autos, dese conocimiento al Juez de primera instancia de Sort de esta decision y sus motivos:—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 30 de enero de 1847.—El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.

## INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

### INSTRUCCION

para proceder á la justificacion de que trata el párrafo 3.º. ú del art. 2.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1846.

(Continuacion.)

Art. 122. No solo se tomarán en cuenta los productos de la ganaderia propiamente dichos, como crias, lanas, pieles, carnes, leches, quesos y demas, sino tambien los estiércoles y servicios agricolas que puedan proporcionar, apreciando es-

tos últimos á los precios corrientes en los pueblos, aun cuando los ganaderos los apliquen á la explotacion de fincas de su propiedad, mediante á que en tal caso debe figurar su importe entre los gastos de esta última.

Art. 123. Del número de crias, cuyo valor se cargue al ganadero por cuenta de sus utilidades, se deducirá el de las que se calculen necesarias para conservar y sostener sus ganados con la totalidad de cabezas que posea á la sazón.

Art. 124. Serán considerados como ganaderos, y se someterá en su consecuencia á las operaciones de evaluacion que en tal concepto se efectuan con los de su pertenencia, los dueños de yuntas de labor destinadas á la agricultura, ya sea en tierras propias ó ajenas.

Art. 125. Se exceptuan únicamente los propietarios de una ó dos yuntas, los cuales no se considerarán destinados al trato de la ganaderia cuando con ella labran directamente de su cuenta heredades de su pertenencia ó que lleven en arrendamiento.

Art. 126. Igualmente se evaluarán, pero con la escepcion de que habla el artículo anterior, las utilidades líquidas de los propietarios de yuntas de labor por el producto que sacan destinándolas al acarreo de frutos propios ó ajenos, ó á otros trasportes cualesquiera, cuando por esta industria no paguen subsidio en virtud de las excepciones 7.ª y 8.ª del art. 5.º del Decreto de 23 de Mayo del año anterior relativo á esta contribucion.

Art. 127. Tambien tienen la consideracion de ganaderos, para los efectos de la estimacion de sus productos líquidos por la parte que les corresponda, todos aquellos que tienen dados ganados en arrendamiento ó aparceria, cualquiera que sea el número de cabezas de su propiedad.

Art. 128. Los arrendatarios y aparceros la tendrán únicamente cuando lleven mas de dos cabezas por cada especie de ganado mayor, y seis por cada una de ganado menor; pero se les descontará este mismo número cuando por pasar de él deban calcularseles las utilidades de los que posean. Esta disposicion es extensiva á los que lleven por sí ganados de su propiedad.

Art. 129. Los productos líquidos de la ganaderia, si bien han de apreciarse bajo una misma base para todos los ganaderos y para cada especie de ganado, deben sin embargo sufrir una estimacion individual en cada caso, segun lo que se establece por los artículos 74 y 118 respecto de la propiedad territorial rústica y urbana, *abandonándose el principio de una evaluacion media para todos ellos*. Asi pues deberá tenerse presente:

1.º Que las ganaderias mas numerosas son las que reportan mayores utilidades por la mayor economia en las gastos, mas grandes facilidades para el beneficiamiento de los productos y mas proporcion de practicar en ellas las mejoras y adelantamientos de que esta industria es susceptible.

2.º Que hay castas de calidad superior ó inferior, las cuales á igualdad de cabezas de una misma clase dejan á sus dueños beneficios muy desiguales.

En cuanto á las mayores utilidades que un ganadero puede reportar sobre otro en igualdad de condiciones de sus respectivos ganados, por la bondad de los pastos de los puntos en que estan situados los del primero, menos quebrantos que por igual razon experimente, mas crecido capital que el mismo aplique á su profesion y otros motivos accidentales, y de que las oficinas estadísticas no pueden tener un conocimiento constantemente exacto, no influirán nada en la apreciacion que de ellas se haga.

Art. 130. Tambien debe tenerse presente, al fijar la riqueza imponible de la ganaderia, que no salga recargado un ganadero respecto de otro, cuando sus mayores ganancias son debidas al cuidado y esmero con que atiende á su conservacion, á su mayor inteligencia y práctica en la profesion, y al celo con que procuran mejorar y perfeccionar sus ganados, y tambien que no resulte aliviado, porque pudiendo producir su

ganadería lo que otras en igual número, clase y calidad, no es así por su abandono y falta de conocimientos.

La personalidad del ganadero debe desaparecer siempre al tiempo de hacer el cálculo de sus utilidades.

Art. 183. Para hacer la apreciación de la riqueza de la ganadería, la Junta pericial formará un resumen de todos los ganaderos residentes en el pueblo, con especificación del número de cabezas de cada clase que posean y raiquen en su término jurisdiccional, considerándose en este concepto á las trashumantes.

En seguida establecerá las utilidades totales de cualquier género que produce un número determinado de las de cada clase, por ejemplo 100.

Rebajando de esta cantidad la suma que represente los gastos de entretenimiento y conservación de estas mismas 100 cabezas con arreglo á los principios que se han manifestado en el tit. 3.º, obtendrá el producto líquido correspondiente. Este producto le servirá de tipo para calcular el total de cabezas de la clase cuya evaluación haga. Por el mismo orden estimará las utilidades líquidas de todas las otras.

Art. 184. En el aprecio de la riqueza de la ganadería de la generalidad de un pueblo, practicada por los medios que se acaban de exponer, debe investigarse únicamente las utilidades medias de las diversas clases de ella, procediéndose en su consecuencia al evaluarlas de cualquiera circunstancia que pueda dar á las mismas un valor que se aparte en mas ó en menos de este tanto medio.

Art. 185. Para que sobre este punto se evite todo riesgo de error ó inexactitud, se escogerán para que sirvan de base de la evaluación en cada clase de ganadería el ganadero que tenga el mayor número de cabezas en el pueblo y el que le tenga menor; se apreciarán las utilidades líquidas de cada uno con arreglo á sus respectivas circunstancias; se establecerá el tanto de utilidades á que cada uno salga por cabeza; se tomará el término medio, y multiplicando por 100 el resultado, se tendrá el producto líquido por cada 100 cabezas que según el art. 183 ha de servir de tipo para la estimación total.

*La Direccion Central de estadística de la riqueza con fecha 7 del actual me dice lo siguiente.*

Circulado ya el Reglamento general para el establecimiento y conservación de la estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, y debiéndose proceder en breve á la ejecución de las operaciones y trabajos prevenidos en sus disposiciones, la Direccion de mi cargo, confiada en el ilustrado celo y patriotismo de V. S. por todas las mejoras de utilidad pública, ha creído oportuno invocar su eficaz cooperacion para que por cuantos medios le sugieran su prudencia y autoridad concurra á preparar la opinion de los pueblos de esa provincia, haciéndoles comprender la necesidad y conveniencia de dar las noticias que se les pida en cumplimiento del mencionado Reglamento.

Como V. S. habrá podido observar en sus artículos se han introducido muchas mejoras que la esperiencia y los resultados nada satisfactorios de la Instrucción de 6 de diciembre de 1845 reclamaban con urgencia si España se había de ver algun dia dotada de una estadística territorial, cual conviene á los principios de una administracion inteligente y protectora de los intereses de sus administrados.

Tomadas en cuenta por esta Central las costumbres, instrucción y aun repugnancia de los pueblos é individuos á suministrar al Gobierno los datos ó noticias que se les pide, ha procurado facilitar y simplificar en lo posible este trabajo en la parte que hace relacion á los contribuyentes, Ayuntamientos y juntas periciales.

Ya no se exige que los propietarios, colonos ó aparceros den relaciones duplicadas como ha sucedido hasta aqui, ni que

los perceptores de censos, foros ú otras cargas temporales ó permanentes ni los inquilinos de fincas urbanas ni los arrendatarios de casas ó establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria están obligados á prestar relacion alguna; tampoco se manda que los propietarios de fincas así rústicas como urbanas manifiesten el título ó precio de la adjudicación de sus propiedades ni que estos cuando no cultiven por sí mismos sus heredades señalen los linderos ó límites de las mismas, pues este requisito queda á cargo de los arrendatarios, los cuales los conocen exactamente y pueden dar noticias circunstanciadas de ellos; por último, no se exigen otros muchos detalles como notará V. S. en los artículos 11 y 13, porque además de no ser indispensables para la perfección de este servicio, embarazan y escudan la repugnancia de los obligados á darlos.

También á las juntas periciales hoy auxiliares de la estadística se les dá bases y reglas para valorar en globo la riqueza del pueblo no teniéndose que ocupar ya de apreciar detalladamente los productos y líquido imponible de las fincas de cada contribuyente. En fin se han hecho cuantas mejoras eran necesarias para no fatigar inútilmente á ninguna de las personas llamadas á intervenir en estos trabajos. Esta Direccion no ha perdido de vista la brevedad, sencillez y exactitud de semejantes operaciones estadísticas.

Pero así como ella ha tenido en consideracion el alivio y beneficio de los pueblos, también conviene que estos se persuadan que de nada les serviría ocultar la verdad dando noticias inexactas, porque además de incurrir en las penas que menciona el precitado Reglamento, penas que tendrán una pronta y eficaz aplicacion, se ha de proceder por agentes de esta Central competentemente autorizados y adornados con las imprescindibles cualidades de inteligencia, escrupulosidad y honradez á toda prueba á la rectificacion de las circunstancias que cada contribuyente suponga á sus fincas con presencia de la relacion que él mismo haya presentado. Así es que no les queda mas medio que cumplir religiosamente el deber que se les impone en beneficio particular y en general del reino.

Y con tanta mas razon debe ser así, cuanto que solo se les molesta por una vez, al paso que por las disposiciones anteriores debían prestar iguales noticias todos los años.

En vista pues de lo que queda dicho, V. S. comprenderá con su conocida ilustracion el pensamiento de esta Central que es el del Gobierno y la conveniencia de que se dirija á los pueblos de la provincia de su digno mando para vencer los obstáculos que puedan presentarse á la realizacion de la obra puesta al cuidado de esta dependencia. El carácter que dá á V. S. su autoridad protectora de los intereses de sus administrados es la única y mas á propósito para persuadirles los perjuicios que se les irrogarán si no desisten de su habitual repugnancia y oposicion á facilitar al Gobierno las noticias que se les pide, cuyo objeto es puramente administrativo y va encaminado exclusivamente á su propio bien, sin mira alguna fiscal.

Esta Direccion no cree necesario encarecer á V. S. la necesidad de ilustrar á los habitantes de esa provincia sobre las ventajas que indudablemente deben tocar, si prestándose gustosos á decir la verdad abandonando el sistema de ocultaciones adoptado por los pueblos, llega la Administracion á formar el importante ramo de la riqueza territorial sin haberse visto en la dura precision de recurrir á medidas severas y dispendios cuantiosos para conseguirlo. Solo falta que V. S. secunde sus miras y que se sirva acusar oportunamente el recibo de esta comunicacion.

Nada tengo que añadir á lo que en la preinserta comunicacion de la Direccion Central queda sentado. Uno de los perjuicios mas grandes y de mas grave trascendencia que sufre la administracion pública de España, consiste en la falta de una estadística cierta de su riqueza; falta que ha sido origen y seguirá siéndolo de inmensos males si no se la opone un pronto y efi-

caz remedio. El Gobierno de S. M. así lo ha comprendido y trata de evitar que continúe tal desquiciamiento en el orden económico-administrativo de los pueblos, abriendo al propio tiempo el camino á las reformas útiles y ventajosas. Los pueblos por su parte están en el deber de remover los obstáculos que se opongan á la realización de aquel pensamiento y de coadyuvar por cuantos medios tengan á su alcance para que no se malogren los benéficos deseos de S. M. Así pues, confío en que los pueblos de esta provincia, se prestarán gustosos á facilitar los datos y noticias que se les pidan por la Dirección ó por la Intendencia de Rentas, para llenar cumplidamente el objeto que se indica en la precedente comunicación. Burgos 24 de febrero de 1847.—E. V. P. D. C. P., G. P. I., Manuel Martínez González.

Número 918.

## REVISTA DEL RAMO DE CORREOS.

PERIODICO SEMANAL.

DE ADMINISTRACION.

Al anunciar la presente publicación periódica, gufanos, no solo la importancia que tiene y debe tener el ramo de Correos, sino todo lo que se encamina á su buen servicio, y á su mas pronta y útil administracion.

Poseyendo cuantos datos y noticias pudieran convenir á nuestro propósito, y contando desde luego con el auxilio de la Dirección general del ramo, este periódico presenta ventajas que no podrán desconocer aquellas personas á quienes se dedica.

Las Administraciones principales, las subalternas, y todos los empleados de Correos en general, tendrán cada semana cuantas noticias pudieran apetecer, encontrarán muy á menudo datos estadísticos é instrucciones que les eviten largos y penosos medios, que en otro caso emplearían para tenerlas á la mano.

Enemigos de hacer encomios prematuros, á lo que ha de juzgarse por los conocedores en la materia, nos limitaremos á esponer la forma de nuestra publicación, confiando en la importancia de ella, y en el apoyo que han de prestarnos las oficinas de Correos, puesto que comprenderán lo laudable de nuestro intento, y la utilidad que de él puede resultarles.

### MATERIAS QUE CONTIENE.

DECRETOS sobre Correos.—CIRCULARES, instrucciones y órdenes generales vigentes, relativas al sistema de intervencion recíproca: sistema de contabilidad, franquicia, giro y demas partes de administracion.—PLAZAS que resulten vacantes: idem. que se suprimen ó aumentan; promocion de empleados; cesantías y permutas que se presentan.—ENTRADA y salida de los Correos. Se irán publicando las horas en que entran y salen los Correos de cada una de las Administraciones del ramo, tanto principales como subalternas. Retrasos que sufren; causa de ellos; mal ó buen estado de los caminos; necesidad de remediarlos; precios de los viajes segun tarifa; paradas de postas; servicio general de las mismas.

NOTA. Todo suscriptor podrá mandar á la redaccion de este periódico cualquier artículo esclusivamente relativo al ramo de Correos, y que se dirija á su adelantamiento y mejora.

Saldrá á luz todos los lunes, desde el día 15 de febrero, en un pliego en 4.<sup>o</sup>—Su precio será el de 4 rs. al mes en Madrid, y 5 en las provincias, franco de porte.

Se suscribe en Madrid en la librería de Cuesta, calle Mayor; y en provincias en todas las Administraciones y Estafetas de Correos, mandándose la correspondencia, franca de porte, á D. José Olona, oficial del ramo.

## ANUNCIOS.

Número 940.

Don Mariano Peralta, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Mallorca y Juez de primera instancia de esta capital.

Por el presente, y á nombre de S. M. exorto y requiero á todos los Sres. Alcaldes, celadores de proteccion y seguridad pública, y demas á quienes corresponda, para que sin la menor dilacion, y por si se hallasen en algun pueblo de los de esta provincia se sirvan disponer se proceda á la captura y segura conduccion á esta capital y á disposicion de su Juzgado de primera instancia, de las personas de Candido Martínez y su muger, vecinos de Cabia; cuyas señas del primero son: de una estatura regular, bajo de color, delgado de cara, con poca barba, ojos castaños, de unos cuarenta años de edad, y un pantalon pardo, una zamarra de pieles y una gorra redonda en la cabeza, si este traje no ha variado. Las de su muger se reducen á ser bastante alta, de color muy bajo, delgada, ojos azules, de unos cuarenta años de edad y vestida de labradora al uso del pais. Contra estas dos personas se procede criminalmente por una causa sobre robo, y en la que así lo he mandado por providencia de hoy. Burgos y febrero veinte y tres de mil ochocientos cuarenta y siete.—Mariano Peralta.—El escribano de la causa, Manuel Izquierdo.

Número 938.

Hallándose vacante en este Superior Tribunal una plaza de Procurador de los del número de su dotacion, y debiendo procederse á su provision, por el presente se cita á los que, reuniendo las circunstancias que se exigen por las ordenanzas del mismo, quieran mostrarse aspirantes á ella, lo cual podrán verificar presentando sus solicitudes documentadas en la Secretaría de Gobierno de su cargo dentro del término de 30 días que para su introduccion ha sido determinado por S. E. la Junta gubernativa á contar desde la fecha de este anuncio. Burgos 18 de febrero de 1847.—Benigno Fernandez de Castro.

**Se halla vacante la escuela de Villanueva** de la Puebla, cuya dotacion consiste en 23 fanegas de trigo y morcajo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas y documentadas á esta secretaria en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio.—P. A. D. L. C.—Antonio Martínez Acosta, Srío.

**Tambien se halla vacante la escuela** de Fuentebureba, cuya dotacion consiste en 500 rs. y las retribuciones de los niños por el desempeño del magisterio, y demas 9 fanegas de grano y casa para vivir por la sacristía. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas y documentadas á esta secretaria en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio.—P. A. D. L. C.—Antonio Martínez Acosta, Srío.

**En la villa de Gumiel del Mercado se** vende vino tinto de buena calidad al precio de 3 rs. cántara, y ademas se dá la alzada que convienen los arrieros con los cosecheros.

Precio de los granos en el mercado de esta ciudad del día 27 del corriente.

Blanquillo	40 á 41
Alaga	37 á 39
Cebada	22 á 23
Comuña	29 á 30

IMPRESA DE VILLANUEVA.